

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, TUEJ (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 391

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2021-00090-00
DEMANDANTE	MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el auto anterior el Juzgado rechazó la demanda propuesta por el señor MAURICIO EDUARD ARBELAEZ HERRERA en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, básicamente porque se consideró como fecha de presentación del escrito ante el Consejo de Estado la que aparece en el acta de reparto correspondiente, de manera que para el Juzgado lo fue el 16 de febrero de 2021, dado que de manera general, por lo menos así sucede en este circuito judicial, la fecha de reparto es la misma en la que se hace la presentación de la demanda. Solo hasta ahora, porque no había sucedido con anterioridad, se observa que en las Altas Cortes, especialmente en la de Cierre de esta Jurisdicción, pese a que la presentación de la demanda se hace con tiempo, el reparto, como en este caso, solo se realizó tres meses calendario después, que realmente fueron dos meses laborados si se tiene en cuenta que el 19 de diciembre inicia el período vacacional de la Rama Judicial.

Ahora, es evidente que el Despacho incurrió en un error generado por el desconocimiento del trámite que se surte en la referida Corporación y en las oficinas encargadas del repartimiento de las demandas, lo que obviamente causa inconformidad en el extremo demandante que recurrió en apelación la decisión de este estrado judicial sin considerar que la Ley 2080 de 2021 con la que se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le faculta para interponer la alzada como subsidiaria del recurso de reposición, caso en el cual había sido este el camino para corregir la falla en la contabilización de los término con que contaba para interponer el medio de control.

Se concluye de lo anterior que la actuación atacada no es legal, ya que se le están cercenando al señor ARBELÁEZ HERRERA derechos como el acceso a la administración de justicia, por lo que este Operador Judicial considera necesario rectificar el error dejando sin efecto la providencia impugnada, acogiendo el criterio jurisprudencial según el cual las actuaciones ilegales no atan al juez, lo cual propende por los principios de celeridad y eficacia, y disponiendo lo que corresponde con la admisión de la demanda y los demás ordenamientos a que hay lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto el auto por medio del cual se rechazó la demanda por considerarse que operó el fenómeno de la caducidad, de conformidad con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por MAURIDIO EDUARD ARBELÁEZ HERRERA en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **Municipio de TULUÁ** y (2) a la **CNSC**, a través de sus representantes legales o quienes hayan sido delegados para recibir notificaciones, (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

OCTAVO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, y estudien la viabilidad de conciliación de las pretensiones, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Ramon Gonzalez Gonzalez
Juez
003
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14cd78fa189e06d03f87036921d2213d3b1c704b4ac3f53b125c02f29e194071

Documento generado en 02/08/2021 09:30:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



